

Horadar la excepción: Intersticios del derecho

Giorgio Agamben: *Stato di eccezione*, Estado de excepción, Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2004, 171 páginas.

Una condición gravitante al momento de comprender una obra, supone asumir que en la modernidad secularizada, la existencia misma ha devenido hermenéutica. En ese caso, *la terminología constituye el momento propiamente poético del pensamiento y las elecciones terminológicas, por extensión, la imposibilidad de la neutralidad y su experimentación in actu exercito*. Así, la obra y su exégesis posibilitan el *clinamen*, es decir, la desviación infinitesimal que funda un mundo, desviando el sentido del nuestro. Acaso esto es lo que mienta *Stato di eccezione*, el eminente escrito de Giorgio Agamben que actualiza una fallida querrela a la obra del *Jurist* de Plettenberg.

Apelando inicialmente a Walter Benjamin, Giorgio Agamben tematiza el *estado de excepción* como el momento del derecho en el que para garantizar su existencia, el orden jurídico se suspende. Ahora bien, esta forma que impera durante el siglo XX instituye una *guerra civil legal* que sólo se sostiene a través de la íntima relación entre anomia y derecho, entre vida y norma. La *forma mentis* del escrito procura una restitución sumamente frágil, por ello se inquiere: *¿qué significa actuar políticamente?* Ello cobra una especificidad mayor en la medida en que "(...) el totalitarismo moderno puede ser definido, en este sentido como la instauración, a través del estado de excepción, de (...) la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político" (25).

Pues bien, al decir del Profesor Agamben, sólo así, el estado de excepción comporta un umbral de indeterminación entre democracia y absolutismo, de modo que ha de ser necesario historizar el concepto para concluir estableciendo una ontología de la actualidad. *¿Cómo asir este événement?* *¿Es probable la teorización respecto al mismo?* Aquí se produce la escisión entre la tradición que incluye el estado de excepción en la dimensión propia del ordenamiento jurídico y aquellos que lo conciben fuera de éste, es decir, como un fenómeno político o al menos, extrajurídico. Sin embargo, esta simple resolución

topográfica resulta insuficiente en la criteriología del filósofo italiano, para quien “(...) el estado de excepción no es externo ni interno al ordenamiento jurídico, y el problema de su definición concierne precisamente a un umbral, o a una zona de indiferenciación, en el cual dentro y fuera no se excluyen sino que se indeterminan” (59).

Lo antedicho no hace más que volcar la atención sobre el *locus* que le compete al concepto estudiado, puesto que en la modernidad el *stato di eccezione* es proferido como un intento de incluir la excepcionalidad en el orden jurídico, estableciendo así, una zona de indecidibilidad en la cual *ius* y *factum* se confunden. De manera que resulta conspicua la mención a la teoría de la soberanía schmittiana. En ella, la decisión sobre la excepción otorga al *Notstand* un talante de gran significación y así, el derecho no se agota en la ley. Ahora bien, el *Jurist* de Plettenberg sindicada que en el momento excepcional, se patentiza la irreductible diferencia entre el Estado y el derecho, fundándose el *pouvoir constituant*, es decir, la dictadura soberana. Ello no obsta para que Agamben sostenga: “El intento más riguroso de construir una teoría del estado de excepción es obra de Carl Schmitt, esencialmente en *La Dictadura* y un año después, en *Teología política*” (71). En el libro de 1921 el concepto estudiado se presenta a través de la idea de dictadura, diferenciándose ésta en comisarial, cuyo objeto es defender o restaurar la constitución vigente, y soberana, en la cual se alcanza la masa crítica o punto de fusión del *Ausnahmezustand*. En *Teología política* el énfasis recae en la definición de soberanía y ya no en el de excepción. De cualquier modo, Agamben estima que el propósito de ambos libros es inscribir el *stato di eccezione* en un contexto jurídico. En el primero, sea a través de la distinción entre normas del derecho y normas de realización del derecho en el caso de la dictadura comisarial, sea ya operando la inscripción de un afuera del derecho mediante la distinción entre poder constituyente y poder constituido, en la dictadura soberana. En *Politische Theologie*, la inscripción del estado de excepción en el orden jurídico se actualiza, en cambio, mediante la distinción entre dos elementos fundamentales del derecho: la norma (*Norm*) y la decisión (*Entscheidung, Dezision*). Toda vez que esto ocurre, el anclaje al orden jurídico tiene como *Grund* “Estar-fuera y, sin embargo, pertenecer: ésta es la estructura topológica del estado de excepción, y en la medida en que el soberano, que decide sobre la excepción, está en realidad lógicamente definido

en su ser por ésta, puede también él estar definido por el oxímoron *éxtasis-pertenencia*" (75).

La introducción en el derecho de una zona de anomia que efectiviza la *normación* de lo real, es tomada como un campo de tensiones en el cual un mínimo de vigencia formal coincide con un máximo de aplicación real, y viceversa. Más aún, si bien allí los dos elementos del derecho demuestran su íntima cohesión, en el *Ausnahmezustand* la norma está vigente sin ninguna referencia a la realidad. Incluso, luego de aceptar el *envoi* que Jacques Derrida constituyó a través de su *Force de loi: le fondement mystique de l'autorité*, Giorgio Agamben consideró la fuerza-de-ley en tanto decretos que emana el poder ejecutivo. Y ello, puesto que "El estado de excepción es un espacio anómico en el que se pone en juego una fuerza-de-ley sin ley (que se debería, por lo tanto, escribir: fuerza-de-ley): Una "fuerza-de-ley" semejante, en la cual la potencia y el acto son separados radicalmente, es ciertamente algo así como un elemento místico o, sobre todo, una *fictio* a través de la cual el derecho busca anexarse la propia anomia" (81). Así, pues, el *stato di eccezione* presenta un espacio en el cual la aplicación y la norma se escinden y una pura fuerza-de-ley actúa una norma cuya aplicación fue suspendida. Al decir del autor de *Infanzia e storia*, esto significa que el estado de excepción señala un umbral en el cual lógica y praxis se indeterminan y una pura violencia sin *logos* pretende actualizar un enunciado sin ningún referente real.

El *continuum* conceptual reclama para sí en el *iustitium*, el arquetipo del moderno *Ausnahmezustand*, en tanto aquel denotaba la interrupción del derecho. Aquí se devanea uno de los puntos nodales de la querrela que Agamben realiza sobre la obra schmittiana. Pues bien, el filósofo italiano sostendrá que el *iustitium* romano no puede ser interpretado a través del paradigma de la dictadura dado que en él, el ilimitado poder del que gozaban los magistrados no resultaba de haberseles otorgado un *imperium* dictatorial sino de la suspensión de las leyes. Más aún, la diatriba tiene una actualización plena toda vez que Agamben afirma: "Esto vale exactamente en la misma medida para el estado de excepción moderno. El haber confundido estado de excepción y dictadura es el límite que ha impedido (...) a Schmitt en el año 1921 (...) resolver las aporías del estado de excepción. En todos estos casos el error era interesado, ya que ciertamente era mucho más

fácil justificar jurídicamente el estado de excepción inscribiéndolo en la tradición prestigiosa de la dictadura romana que restituyéndolo a su auténtico, pero más oscuro, paradigma genealógico en el derecho romano: el *iustitum*. Desde esta perspectiva, el estado de excepción no se define, según el modelo dictatorial, como una plenitud de poderes, un estado pleromático del derecho, sino como un estado kenomático, un vacío y una interrupción del derecho” (95).

Mediante esta operación teórica, el *stato di eccezione* se alza ya no como una dictadura sino como un espacio vacío de derecho de modo que la doctrina schmittiana es considerada falaz en tanto pretende inscribir el estado de excepción en un contexto jurídico omitiendo que el estado de necesidad no es un estado del derecho sino un espacio sin derecho.

En este plexo se inscribe el más sugestivo y a la vez controvertido apartado de la obra, “Gigantomaquia en torno a un vacío”. En él Agamben revisita de un modo novedoso la virulenta relación entre Walter Benjamin y Carl Schmitt, distanciándose de las interpretaciones de los eminentes Jacob Taubes y Samuel Weber. Allende las citas y referencias, la cifra interpretativa que mienta el italiano no repara en la lectura benjaminiana de *Politische Theologie*, sino en la lectura schmittiana de *Zür Kritik der Gewalt*. De modo que la teoría de la soberanía esbozada por el *Jurist* es considerada una respuesta a la crítica de la violencia benjaminiana. En la última, pues, la violencia revolucionaria no instala ni conserva el derecho, sino que lo depone para inaugurar una nueva época histórica. Sin más, “Mientras que la estrategia de *Para una crítica de la violencia* estaba orientada a asegurar la existencia de una violencia pura y anómica, para Schmitt se trata en cambio de reconducir una tal violencia a un contexto jurídico. El estado de excepción es el espacio en el que busca capturar la idea benjaminiana de una violencia pura y de inscribir la anomia en el cuerpo mismo del *nomos*” (106). Luego, en la *Teología política*, la violencia soberana responde a la violencia pura benjaminiana, mediante un poder que prohija la *restitutio* a la indecidibilidad última de los problemas jurídicos, afirmando a la soberanía como espacio de la decisión extrema. Aun así, el profesor Agamben repara en la desviación que establece Walter Benjamin. Puesto que su concepción barroca de la soberanía atribuye al príncipe la capacidad de excluir el estado de excepción, se configura de este modo una *teoría de la*

indecisión soberana que no se funda ya en el milagro sino en la catástrofe. Al quebrarse la correspondencia entre soberanía y trascendencia, en una zona de anomia, la violencia actúa sin velos jurídicos y el poder estatal comporta una *fictio iuris* que suspende el derecho en tanto fuerza-de-ley.

La próxima operación textual se finca en el estudio de la neopitagórica teoría del soberano en tanto ley viviente (*nómos émpsychos*) que determina una ley escrita (*gramma*). Sólo a través de ello es vislumbrado el nexo que el estado de excepción establece entre un afuera y un adentro de la ley, constituyendo de ese modo la prefiguración de la teoría moderna de la soberanía. Aquí se patentiza la existencia del soberano como *nomos* viviente, de forma tal que anomia y *nomos* coinciden en su persona, siendo así íntimamente *anomos* y alzándose el estado de excepción como vida de la ley.

Finalmente, el último apartado se propone analizar la relación entre *auctoritas* y *potestas*. Ahora bien, en clave romana, la primera no hubo de ser tematizada como consecuencia de la representación jurídica sino como emanación de la condición de *pater*. En el caso extremo, entonces, "(...) la *auctoritas* parece actuar como una fuerza que suspende la *potestas* donde ésta tenía lugar y la reactiva allí donde ésta ya no estaba en vigor. Consiste, en definitiva, en un poder que suspende o reactiva el derecho pero que no rige formalmente como derecho" (144). Es decir, es el residuo del derecho cuando éste se suspende integralmente.

Para aprehender una ontología de la actualidad, Agamben procura recordar que fenómenos tales como el *Duce* fascista y el *Führer* nazi son epígonos de la *auctoritas principis*. Así, sus cualidades están íntimamente enlazadas a la persona física que pertenece a la tradición biopolítica de la *auctoritas* y no a la jurídica de la *potestas*. La querrela a Schmitt, pues, reside en que fue él quien teorizó sobre el poder autoritario-carismático surgiendo de la persona misma del *Führer*, de modo que persiguió fincar el derecho en la vida. En fin, el sistema jurídico de Occidente se presenta escindido entre y coordinado por un momento normativo y jurídico, es decir la *potestas* y uno anómico y metajurídico, sin más, la *auctoritas*. La cifra agambeniana mienta que "(...) cuando ellos tienden a coincidir en una sola persona, cuando el estado de excepción, en el cual ellos se ligan y se indeterminan, se convierte en la regla, entonces el sistema jurídico-político se

transforma en una máquina letal” (155). Puesto que el italiano asume que en la actualidad vivimos el estado de excepción, su obra se dirige a intentar detener la máquina, exhibir la ficción central, enunciando que la distinción entre violencia y derecho, entre vida y norma, coincide con su articulación biopolítica.

Pour finir, si Agamben equiparó la lucha por la anomia en el *polemos* Benjamin-Schmitt a la *gigantomachía perì tês ousías*, la lucha de gigantes en torno al ser que define la metafísica occidental, luego, el deber de una crítica de la violencia ha de redundar en la exposición de su relación con el derecho y la justicia. De esa manera, se actualiza su merecida intromisión en la contienda. Sólo a través de la acción política, entonces, habrá de lograrse un intersticio espacial que exhiba el derecho en su no-relación con la vida y la vida en su no-relación con el derecho, remitiendo al uso y a la praxis humana capturada en el estado de excepción. De forma que la querrela fallida funda de todos modos la noción de *Verwindung* (retomar, mantener, distorsionar), la acción política es sólo aquella que corta el nexo entre violencia y derecho, y una vez más, acontece el momento propiamente poético del pensamiento.

Facundo Vega
U.B.A./CONICET